

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 01 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**



**ACTA DE AUDIENCIA PUBLICA CELEBRADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE UNICA INSTANCIA N° 19 - 001 - 41 - 05 - 001 - 2022-00353- 00 DE DIANA MARCELA OLAVE AGREDO CONTRA EFICACIA S.A. NIT. 800.137.960 y COMERCIAL NUTRESA S.A.S. NIT. 890.900.050-1.**

**LUGAR Y FECHA DE REALIZACION:** Popayán, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Hora de inicio: 9:02 p.m.  
Hora de finalización: 9:58 p.m.  
Numero de CD: 02

**INTERVINIENTES:**

Juez:	CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ
Apoderado de la Demandante:	LUIS CARLOS DAVID LOAIZA RUIZ
Demandada:	EFICACIA S.A.
Apoderada de la Demandada:	YEIMI CAROLINA TORREGROZA RAMIREZ
Demandada:	COMERCIAL NUTRESA S.A.S.
Representante legal:	LILIANA MONTOYA CUARTAS
Apoderado de la Demandada:	DANIEL FELIPE GRAJALES SANGUINO

Se reconoció personería para actuar al abogado ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ, identificado con la C.C. 79.985.203 (de la ciudad de Bogotá D.C) y T.P. No. 115.849 el C.S. de la J; para representar a la entidad demandada COMERCIAL NUTRESA S.A.S.

Se aceptó la sustitución que se hizo al Doctor DANIEL FELIPE GRAJALES SANGUINO, identificado con la CC 1.026.306.247 y T.P. TP 407.361 del C.S. de la J; para representar a la Entidad demandada COMERCIAL NUTRESA S.A.S.

**DECISIONES**

**1.) INCIDENTE DE NULIDAD**

El juzgado entra a hacer las siguientes consideraciones, el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P. aplicable por reenvío del 145 del C.P.T. y de la S.S. a los asuntos laborales prescribe la nulidad del proceso, en parte, cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio al demandado.

El auto admisorio de la demanda es una de las providencias más importantes en el proceso judicial, ya que por medio de este se da apertura al proceso, y debe ser notificado al demandado para que pueda ejercer el derecho a la defensa.

La causal de nulidad originada en la falta de notificación solo puede ser alegada por la persona afectada, es decir, que solo quien figuraba como demandado en un proceso puede alegar falta de notificación, ya que este es el interesado en conocer del proceso y a quien se le violenta el derecho de defensa, al no tener oportunidad para pronunciarse respecto a la demanda.

En el numeral 2º del artículo 291 del C.G.P. refiere a los demandados como personas jurídicas de derecho privado, y concretamente para los comerciantes inscritos en el registro mercantil, establece que deberán registrar en la cámara de comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales, así como la dirección electrónica para el mismo propósito." (...)

... el primer inciso del artículo 6º del Decreto 806 de 2020 preceptúa:

ARTÍCULO 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados...

... el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados...

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

... la comunicación del auto admisorio realizado por el despacho se surtió de acuerdo a derecho, como quiera que del aludido texto puede inferirse que la sociedad destinataria recepcionó el correo electrónico que le fuera remitido, - mismo al que le fue enviada la demanda por parte de la actora- siendo entonces su actuar negligente el que derivó en las sanciones impuestas en la audiencia que antecede.

En esta oportunidad procesal este juez de conocimiento declara improcedente la nulidad propuesta señalando que el correo electrónico al que fue enviado el libelo genitor por parte de la actora, así como al que fue enviado el auto admisorio de la demanda, tienen plena coincidencia con aquel que aparece registrado en el certificado de existencia y representación de la entidad demandada, por lo que la comunicación se llevó a cabo atendiendo la disposiciones establecidas en el Decreto 806 de 2020.

Todo esto según lo consignado los registros de la empresa de mensajería **e-entrega** el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Según la constancia obrante en **la carpeta 10 del expediente digital y visible a folios 1 y 2**, que contiene la certificación y memorial de notificación de entrega

de la empresa de mensajería **e-entrega** donde certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Así también este Despacho dejó constancia en la audiencia celebrada el día diecisiete de octubre de dos mil veintitrés que mediante correo electrónico enviado [correspondenciasnch.domesa@serviciosnutresa.com](mailto:correspondenciasnch.domesa@serviciosnutresa.com), dirigido a la demandada COMERCIAL NUTRESA S.A.S., le fue remitida copia de la demanda ordinaria laboral la subsanación de la misma y auto interlocutorio 1353 de fecha 19 de junio de 2022, contentivo del auto admisorio de la demanda el cual fue remitido el día 02 de mayo de 2023 a la demandada COMERCIAL NUTRESA, y el destinatario abrió la notificación el día 2 de mayo del año 2023 a la 1:52 minutos de la tarde, por tal razón se entiende debidamente notificada la demandada **COMERCIAL NUTRESA S.A.S.**

Este servidor encuentra que la parte demandante dio en debida forma aplicación al art. 41 del CPTSS en armonía con el decreto 806 del 2020 legislado con vigencia permanente a través de la ley 2213 del 2022, le notifico la demanda ordinaria laboral de única instancia presentada por la señora DIANA MARCELA OLAVE AGREDO en contra de la EMPRESA COMERCIAL NUTRESA SAS.

### **COSTAS**

Con base en lo reglado en el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas a la accionada EMPRESA COMERCIAL NUTRESA SAS. y a favor de la parte accionante DIANA MARCELA OLAVE AGREDO, las cuales se liquidaran por secretaria.

Sin lugar a otras consideraciones, El Juzgado 01 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

### **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la nulidad que por indebida notificación del auto admisorio elevó la accionada COMERCIAL NUTRESA SAS a través de apoderado, de acuerdo con lo dicho en la parte considerativa del presente auto.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la accionada COMERCIAL NUTRESA SAS a favor de la accionante DIANA MARCELA OLAVE AGREDO, por haberse resuelto desfavorablemente la solicitud de nulidad, las agencias en derecho se liquidaran por secretaria.

TERCERO: Continuar con el trámite normal del proceso.

Se notifica esta decisión en estrados.

Esta decisión queda debidamente notificada en estrados.

## **2.) AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO**

Se profirió fallo absolutorio, que en su parte resolutive reza:

### SENTENCIA N° 231/2023

**PRIMERO:** DECLARAR probada la excepción de inexistencia de la obligación presentada por **EFICACIA S.A.** conforme a las consideraciones de esta decisión.

**SEGUNDO:** DECLARAR que por falta de pruebas no se logró demostrar que entre la señora **DIANA MARCELA OLAVE AGREDO** como demandante y **COMERCIAL NUTRESA S.A.S.** como demandada, existió contrato de trabajo en la forma y términos invocados en la demanda, tal como se detalló en las consideraciones de esta decisión.

**TERCERO:** ABSOLVER a las demandadas **EFICACIA S.A.** y **COMERCIAL NUTRESA S.A.S.**, de las pretensiones formuladas por la actora a través de su apoderado y que se encuentran consignadas en la demanda.

**CUARTO:** NEGAR las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

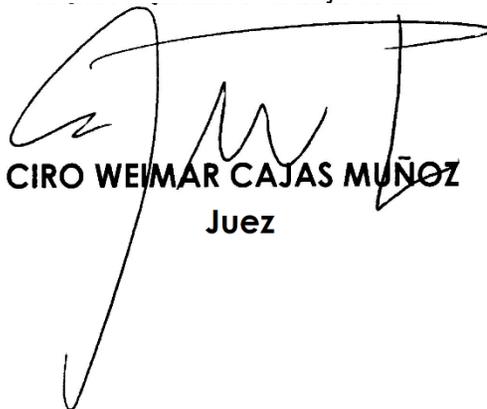
**QUINTO:** CONDÉNESE EN COSTAS a la parte demandante y a favor de la parte demandada **EFICACIA S.A. y COMERCIAL NUTRESA S.A.S.**, las cuales se liquidaran por secretaria.

**SEXTO:** Remítase el expediente a la oficina de reparto DESAJ CAUCA, con el fin de que lo envíe a los Juzgados Laborales de del Circuito de esta ciudad, a efectos de que se surta el grado jurisdiccional de Consulta.

**SÉPTIMO:** Sin recursos por tratarse de un proceso de única instancia.

3.) Se notifica en estrados a las partes.

4.) Esta sentencia queda debidamente ejecutoriada,



**CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ**  
Juez

La secretaria



**LINA MARCELA ISAZA ARIAS**

La presente acta se considera de carácter meramente informativo, de tal manera que lo en ella está consignado no tiene condición de providencias o decisiones judiciales. En todo caso, las decisiones vinculantes y que producen efectos jurídicos al interior del proceso son aquellas que constan en el registro de audio que obra en el CD correspondiente.

Radicación: 2022.00353.00

Demandante: DIANA MARCELA OLAVE AGREDO

Demandado: EFICACIA S.A. NIT. 800.137.960 Y COMERCIAL NUTRESA S.A.S. NIT.  
890.900.050-1

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 01 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**

**ACTA DE AUDIENCIA PUBLICA CELEBRADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE UNICA INSTANCIA N° 19 - 001 - 41 - 05 - 001 - 2022-00353- 00 DE DIANA MARCELA OLAVE AGREDO CONTRA EFICACIA S.A. NIT. 800.137.960 Y COMERCIAL NUTRESA S.A.S. NIT. 890.900.050-1.**

**LUGAR Y FECHA DE REALIZACION:** Popayán, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

AUDIENCIA VIRTUAL

**LUIS CARLOS DAVID LOAIZA RUIZ  
Apoderado Demandante**

AUDIENCIA VIRTUAL

**YEIMI CAROLINA TORREGROZA RAMIREZ  
Apoderada Demandada EFICACIA S.A.**

AUDIENCIA VIRTUAL

**LILIANA MONTOYA CUARTAS  
Representante Legal Comercial Nutresa SAS.**

AUDIENCIA VIRTUAL

**DANIEL FELIPE GRAJALES SANGUINO  
Apoderado de la Demandada Comercial Nutresa SAS.**